



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTA D.C.**

Radicación:	11001-31-07-010-2010-0011-00
Origen:	Fiscalía 83 Especializada U.D.H. y D.I.H. Grupo O.I.T. Cali (Valle del Cauca)
Procesado:	Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias "Fino".
Delitos:	Homicidio Agravado.
Decisión:	Sentencia Anticipada

**Bogotá D. C., Seis (6) de Abril de Dos Mil Diez (2010)**

**ASUNTO A TRATAR.**

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 28 de Enero de 2.010<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**" y/o "**Alex**", por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º de la Ley 599 de 2.000, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, siendo viable emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 495 9 del Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

---

<sup>1</sup> Folio 53 C.O.5. Acta de Formulación de cargos Juan Mauricio Aristizabal Ramírez

## **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la Rama Penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, prorrogándose la medida mediante el Acuerdo 6399 del 29 de Diciembre de 2.009, actos administrativos que asignan por descongestión a los Juzgados recién anotados el conocimiento exclusivo de los procesos de Homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose*

en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, como lo es el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, para el momento de los hechos delictivos aquí investigados, ostentaba la calidad de dirigente del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca **SINTRADEPARTAMENTO**, ello de conformidad con lo establecido en las certificaciones emitidas por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fechadas el pasado 14 de Noviembre de 2.002<sup>2</sup> y 10 de Octubre de 2.001<sup>3</sup>.

Igualmente y como prueba de lo anterior, se tiene el memorial fechado el 13 de Julio de 2.001 y remitido por la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia al Ministerio del Interior<sup>4</sup>, donde se rechaza el atentado en donde perdiera la vida **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, señalándolo como miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.

Se allega dentro del expediente el comunicado a la opinión pública calendado el 13 de Julio de 2.001<sup>5</sup>, donde la Confederación Nacional de Trabajadores Democráticos, filial **CLAT-CMT**, expone el hecho de barbarie donde fuera asesinado el sindicalista **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, miembro activo del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Departamento del Valle, afiliado a la **CGTD**.

Por su parte la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, mediante comunicado a la opinión pública del 13 de Julio de 2.001, lamenta y rechaza el asesinato del que fuera víctima su directivo **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** el día 12 de Julio de 2.001 en el municipio de Jamundi (Valle del Cauca)<sup>6</sup>, demostrándose con ello plenamente la condición de líder sindical del aquí ultimado.

---

<sup>2</sup> Folio 164 C.O.1. Certificado Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>3</sup> Folio 167 C.O.1. Certificado Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>4</sup> Folio 168 C.O.1. Oficio CEU-158 de la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia a Mininterior

<sup>5</sup> Folio 177 C.O.1. Comunicado a la Opinión Pública Confederación General de Trabajadores Democráticos.

<sup>6</sup> Folio 179 C.O.1. Comunicado a la Opinión Pública SINTRADEPARTAMENTO.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” y/o “**Alex**, fue plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 70.926.208 de Anori (Antioquia), con fecha de nacimiento el día 11 de Febrero de 1966, según el informe de Consulta **AFIS** emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>7</sup> y quien a la vez en diligencia de indagatoria practicada el día 26 de Octubre de 2.008<sup>8</sup>, manifestó haber nacido en Anori (Antioquia), edad 43 años, hijo de **ANIBAL ARISTIZABAL** (Fallecido) y **BLANCA RAMIREZ**, estado civil casado con **ANGELA SALDARRIAGA**, con siete hijos de los cuales dos son mayores de edad, grado de estudios noveno de bachillerato, ocupación comerciante de ganado y agricultor, detenido actualmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí (Antioquia), donde de la documentación allegada por los organismos de seguridad del Estado<sup>9</sup> se pudo establecer que el aquí implicado fue condenado a 26 meses y 6 días de prisión por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos el día 10 de Febrero de 2.006.

Se verifico de los diferentes informes allegados al paginario<sup>10</sup> que el aquí vinculado militó ilícitamente como Comandante Financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, la cual operaba específicamente en los Departamentos del Valle y Cauca, concretamente en los municipios de Buenaventura, Calima, Darién, Restrepo, Guapi, Sevilla, Andalucía, Caicedonia, Bugalagrande, Tulua, Trujillo, Riofrio, Buga, San Pedro, Palmira, Yotoco, Guacari, Cerrito, Florida, Pradera, Candelaria, Ginebra, Miranda, Corinto, Jamundi, Santander de Quilichao, Puerto tejada, Suarez, Buenos Aires, Morales, Villarica, Caloto, Mondomo, Piendamó, Popayán, El Tambo, Timbio, Rosas, El Bordo, Balboa, Mercaderes, Yumbo, Viges, Dagua y La Cumbre.

Como rasgos morfológicos en diligencia de injurada, anotó el ente instructor que se trataba de una persona de sexo masculino, 1.72 metros

<sup>7</sup> Folio 6 C.O.6. Informe consulta AFIS Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>8</sup> Folio 177 C.O.4. Indagatoria sindicado Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

<sup>9</sup> Folio 175 C.O.4. Antecedentes D.A.S.

<sup>10</sup> Folio 287 C.O.3. Organigrama Estado Mayor A.U.C. Bloque Calima.

*de estatura, contextura gruesa, color piel blanco, peso aproximadamente 115 kilos, tipo regional paisa, forma de rostro alargada, mentón prominente, color de cabello castaño claro, cejas pobladas de color rubias, ojos color café claros, nariz de dorso recto y tamaño mediano, orejas medianas lóbulos adheridos, cuello longitud grueso, bigote rasurado reciente, dentadura incompleta con prótesis en la parte superior, sin señales particulares (cicatrices y tatuajes) que lo puedan distinguir de las demás personas de su género, habiéndose registrado fotográficamente a folio 6 del sexto cuaderno original.*

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL**

*La génesis de la investigación se remonta al día 12 de julio de 2001, aproximadamente a las 7:45 de la noche, frente al Hospital del municipio de Jamundi (Valle del Cauca), a la altura de la carrera 10 con calle 3ª, donde luego de adquirir un boleto de chance en el puesto ubicado en la paradero de buses, fue ultimado el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, integrante de la Junta Directiva de la organización sindical que agrupa a los trabajadores oficiales del Departamento del Valle del Cauca, por sujetos que se le acercaron y le propinaron dos disparos en la cabeza, los cuales le produjeron la muerte de manera instantánea, emprendiendo los agresores la retirada con rumbo desconocido.*

*Se tiene conocimiento en el plenario que a raíz del asesinato del presidente del sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, señor **OSWALDO ROJAS SALAZAR** en el año de 1999, asumió el cargo de manera temporal el hoy occiso, quien en su oportunidad puso en conocimiento de las autoridades respectivas las amenazas recibidas al interior de la organización sindical, al parecer por el descontento generado en los afiliados como producto de la convención colectiva firmada con la entidad, conocidas por la familia y varios compañeros de trabajo, siendo endilgadas por los miembros del sindicato a grupos armados al margen de la ley, según recortes de prensa que forman parte del expediente.*

*Posteriores averiguaciones de las Fiscalías Especializadas de Cali adscritas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, permitieron establecer que el atentado contra el señor **JAMES OLANDO URBANO MORALES**, miembro activo de la*

organización sindical y servidor público, fue perpetrado por el grupo alzado en armas al margen de la ley conocido como “Autodefensas Unidas de Colombia”, Bloque Calima, que operaban para el año 2001 en el Departamento del Valle del Cauca, al mando del Comandante del grupo **HEBERTH VELOZA GARCIA**, alias “**HH ó Carepollo**”, el segundo comandante en la zona **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**El Cura**”, el comandante Financiero **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino o Alex**” y como comandante urbano en el municipio de Jamundí **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMENEZ**, alias “**Sancocho**”.

Acorde a las labores investigativas adelantadas, el homicidio del dirigente sindical fue ordenado por **JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ**, alias “**Sancocho**”, Comandante urbano de la zona de Jamundí del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, y por ello fue vinculado a la investigación.

Por estos hechos, fue vinculado mediante indagatoria **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “**Fino**” y/o “**Alex**”, quien era para la fecha de los hechos el Comandante Financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

Inicialmente sobre los insucesos objeto de estudio, el día 13 de Agosto de 2.001, avoco conocimiento la Fiscalía 103 Seccional del municipio de Jamundi (Valle del Cauca)<sup>11</sup>, ordenando la apertura de investigación previa, conociendo posteriormente del caso la Fiscalía 13 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cali (Valle del Cauca)<sup>12</sup>, autoridad que remitiera la actuación a la Fiscalía 10 Especializada de la misma ciudad, quien mediante auto de Septiembre 4 de 2.002 conociera del proceso<sup>13</sup> y en decisión de Octubre 10 de 2.003<sup>14</sup> se inhibiera de declarar la apertura de instrucción de la investigación ordenando el archivo de las diligencias.

Posteriormente se tiene que la investigación es remitida a la Fiscalía Octava Especializada de Cali, autoridad judicial que el día 22 de

---

<sup>11</sup> Folio 16 C.O.1. Resolución apertura de investigación previa.

<sup>12</sup> Folio 72 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 13 Especializada de Cali (Valle)

<sup>13</sup> Folio 104 C.O.1. Auto avoca conocimiento Fiscalía 10 Especializada de Cali (Valle)

Diciembre de 2.006 avoca el conocimiento de las diligencias<sup>15</sup>, donde luego en decisión de Enero 17 de 2.007<sup>16</sup>, declara oficiosamente la nulidad de la resolución inhibitoria proferida, ordenando la práctica de algunos medios probatorio.

El 28 de Agosto de 2.008 la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T<sup>17</sup>, decreta la apertura de instrucción respecto de los sindicados **HEBERTH VELOZA GARCIA** alias “HH”, **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “El Cura” y **JOSE DE JESUS PEREZ JIMENEZ** alias “Sancocho”, definiendo su situación jurídica el día 15 de Octubre de 2.008<sup>18</sup>, donde se impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los mismos.

Como quiera que los encartados **VELOZA GARCIA, CASARRUBIA POSADA** y **PEREZ JIMENEZ** se acogieron a la figura jurídica de la sentencia anticipada, la Fiscalía 82 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T, en calenda 4 de Diciembre de 2.008<sup>19</sup>, ordena la ruptura de la unidad procesal y mediante decisión de Diciembre 18 de 2.008<sup>20</sup> decreta la apertura de investigación previa para lograr la individualización o identificación de otros autores o partícipes de la conducta punible.

Mediante decisión de fecha 19 de Diciembre de 2.008, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T., Fiscalía 82 Especializada de Cali, declara entre otros, la apertura de instrucción en contra de **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**<sup>21</sup>.

El 20 de Febrero de 2.009<sup>22</sup>, la Fiscalía 83 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Proyecto O.I.T de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), asume el

---

<sup>14</sup>Folio 139 C.O.1. Auto inhibitorio y archiva proceso Fiscalía 10 Especializada de Cali (Valle)

<sup>15</sup>Folio 145 C.O.1. Auto asume conocimiento Fiscalía 8 Especializada Cali.

<sup>16</sup>Folio 146 C.O.1. Auto revoca inhibitorio y ordena práctica de pruebas Fiscalía 8 Especializada Cali.

<sup>17</sup>Folio 55 C.O.2. Auto decreta apertura de instrucción de “HH”, “El Cura” y “Sancocho” Fiscalía 82 Especializada.

<sup>18</sup>Folio 91 C.O.2. Resolución impone Medida de Aseguramiento HH”, “El Cura” y “Sancocho” Fiscalía 82 Espec.

<sup>19</sup>Folio 170 C.O.2. Auto ordena ruptura unidad procesal para personas indeterminadas Fiscalía 82 Especializada.

<sup>20</sup>Folio 170 C.O.2. Auto ordena ruptura unidad procesal para personas indeterminadas Fiscalía 82 Especializada.

<sup>21</sup>Folio 200 C.O.2. Auto decreta apertura de instrucción de José Vicente Castaño Gil Fiscalía 82 Especializada.

<sup>22</sup>Folio 228 C.O.2. Auto asume conocimiento Fiscalía 83 Especializada O.I.T..

conocimiento de la investigación, resolviendo la situación jurídica del encartado **CASTAÑO GIL** con medida de aseguramiento de detención preventiva la cual se verificara el día 24 de marzo de 2.009<sup>23</sup>.

El 13 de Abril de 2.009 la Fiscalía 83 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dispone librar captura en contra de **EDISON SANTAMARIA SANCHEZ**, vinculándolo al proceso mediante diligencia de indagatoria por los presuntos delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego<sup>24</sup>.

En resolución de Junio 4 de 2.009, la Fiscalía 83 Especializada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, decreta medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del sindicado **EDISON SANTAMARIA SANCHEZ** en calidad de coautor material impropio del concurso heterogéneo del delito de Concierto para Delinquir Agravado, Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas<sup>25</sup>.

Posteriormente la misma entidad instructora decreta el cierre de instrucción para **JOSE VICENTE CASTAÑO GIL**<sup>26</sup> y para **EDISON SANTAMARIA SANCHEZ**<sup>27</sup>, acusando al primero de los mencionados en data 30 de Junio de 2.009 por las conductas punibles de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego<sup>28</sup>.

En calenda 16 de Septiembre de 2009<sup>29</sup>, la Fiscalía 83 Especializada Unidad **O.I.T.** de Santiago de Cali (Valle del Cauca), ordena vincular a la investigación a los señores **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**" y **TEODOCIO PABON CONTRERAS** alias "**El profe**", escuchándose en indagatoria a **ARISTIZABAL RAMIREZ** el día 26 de Octubre de 2.009<sup>30</sup>, definiéndole su situación jurídica el día 30 de

---

<sup>23</sup>Folio 273 C.O.2. Resolución impone Medida de Aseguramiento José Vicente Castaño Gil.

<sup>24</sup>Folio 297 C.O.2. Auto ordena vincular Edison Santamaría Sánchez, disponiendo su captura.

<sup>25</sup>Folio 61 C.O.3. Resolución impone Medida de Aseguramiento Edison Santamaría Sánchez.

<sup>26</sup>Folio 80 C.O.3. Cierre investigación para José Vicente Castaño Gil.

<sup>27</sup>Folio 98 C.O.3. Cierre investigación para Edison Santamaría Sánchez.

<sup>28</sup>Folio 113 C.O.3. Resolución de acusación para José Vicente Castaño Gil.

<sup>29</sup>Folio 274 C.O.3. Auto ordena vinculación alias "Fino" y "El profe".

<sup>30</sup>Folio 177 C.O.3. Indagatoria Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.



Noviembre de 2.009<sup>31</sup>, donde se le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva como presunto coautor material impropio del delito de Homicidio Simple con circunstancias de Agravación, precluyéndole el punible de Porte Ilegal de Armas de fuego.

Durante la indagatoria rendida por el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “Fino” y/o “Alex”, el mismo manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada por el delito de Homicidio Agravado, habiéndose verificado la celebración de la misma el pasado Veintiocho (28) de Enero de 2.010<sup>32</sup>, avocando conocimiento de las presentes diligencias este Despacho judicial el día Diecisiete (17) de Marzo de 2.010<sup>33</sup>.

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “Fino” y/o “Alex” en diligencia de indagatoria<sup>34</sup> rendida ante las Fiscalías 83 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Cali, donde de manera libre, consciente y voluntaria manifestó su interés de aceptar únicamente los cargos por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º del Código Penal), por haber sido financiero y haber pertenecido a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, el ente instructor programo diligencia de formulación y aceptación de cargos, la cual se efectuara el día 28 de Enero de 2.010 y dentro de la que el sindicado aceptara los cargos endilgados en su contra.

Por su parte la apoderada de la defensa, doctora **BEATRIZ ELENA VASQUEZ RAMIREZ**, solicitó al funcionario fallador se tuviera en cuenta el diminuyente de una sexta (1/6) parte establecido por la ley en lo que respecta a la figura jurídica de la confesión, así como también la rebaja

---

<sup>31</sup> Folio 267 C.O.4. Resolución Situación Jurídica Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias “Fino”.

<sup>32</sup> Folio 53 C.O.5. Acta de Formulación de cargos con fines de Sentencia Anticipada Juan Mauricio Aristizabal R.

<sup>33</sup> Folio 4 C.O.6. Avoca conocimiento Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado O.I.T.

<sup>34</sup> Folio 177 C.O.3. Indagatoria Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

*contemplada en el artículo 351 de la Ley 906 de 2.004, correspondiente al 50% de la pena, ello en aplicación al principio de favorabilidad que le asiste a su representado constitucional y legalmente, requiriendo igualmente se le fije el mínimo de la pena, toda vez que como lo estipula el artículo 70 de la Ley 975 de 2.005 colaboró eficazmente con la justicia.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, donde renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.*

*La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión de Julio 16 de 2.002, radicado 14862, M.P. Doctor Jorge Enrique Córdoba Poveda, respecto del control de legalidad que debe efectuarle el juez al acta de formulación de cargos acotó:*

*No se discute que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, pero esta facultad no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos: (1) Determinar si el acta es formalmente válida; (2) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; (3) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y (4) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta. También ha precisado que el procedimiento a seguir cuando advierte que el acta no cumple estas condiciones, es la nulidad, para que el fiscal repita la diligencia en los términos indicados por el Juez, y que una vez corregidos los yerros, debe dictar sentencia de conformidad con los cargos (Cfr. Casación de 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Calvete Rangel).*

*Revisada el acta de formulación de cargos incurra en la presente actuación, se verifica las formalidades legales del artículo 40 de la ley 600 de 2.000 y las establecidas jurisprudencialmente, en cuanto la oportunidad de la solicitud de aceptación de cargos se hizo posteriormente a la indagatoria y antes del cierre de la investigación, explicándose por el ente instructor los hechos facticos y jurídicos de manera detallada, operando así un marco de congruencia entre el acto*

acusatorio y el proferimiento del fallo.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por el hoy encausado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “**Fino**” y/o “**Alex**”, dentro de la etapa instructiva, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal, recibiendo a cambio de su aceptación ciertos beneficios punitivos, como forma de guardar el equilibrio por la terminación anticipada de la actuación, evitando mayor desgaste a la administración de justicia.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable<sup>35</sup>, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

Cuenta el plenario con suficiente material probatorio que ha permitido establecer la materialidad de la conducta punible atentatoria del bien jurídico protegido por el Estado como lo es: “Delitos contra la Vida y la Integridad Personal” conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De igual manera se ha verificado la responsabilidad del aquí acusado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “**Fino**” y/o “**Alex**” en lo que tiene que ver con el homicidio del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, ordenado y ejecutado por el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el procesado ostentaba la calidad de Comandante Financiero de la organización irregular.

---

<sup>35</sup> Apreciación de las pruebas

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** era dirigente sindical reconocido en el municipio de Jamundi (Valle del Cauca), en donde por dicha condición, había sido señalado como militante de izquierda y por ende encargado de preservar la línea política de los grupos subversivos “guerrilla” que imperaban en dicha región, lo que a la postre fue determinante para atender contra su vida, como así lo hace saber al proceso **JOSÉ DE JESÚS PEREZ JIMÉNEZ** alias “**Sancocho**”, comandante urbano del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia y quien contando con las facultades otorgadas por los comandantes máximos del Bloque Calima, **HEBERH VELOZA GARCÍA** alias “**HH**” (Comandante del Bloque), **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**EL Cura**” (Comandante Militar) y **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**”, ordenó a sus subalternos acabar con la vida del dirigente sindical, pues por información recibida, no confirmada, la víctima era informante y colaborador de la guerrilla.

En relación con la responsabilidad penal que de los hechos delictivos aceptados por el procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “**Fino**” y/o “**Alex**” se ocupa el Despacho en esta determinación, debemos inicialmente adentrarnos en el análisis de la materialidad del punible de Homicidio Agravado, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por el acusado y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, la conducta desarrollada por el señor **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, alias “**Fino**” y/o “**Alex**”, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo I, artículo 103 y 104 numerales 7º (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación) y 10º ( Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello) de la ley 599 de 2000, conocidos bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se produjo el resultado muerte de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para su cometido arma de fuego; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la

*intención del acusado de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, persona esta que ostentaba la condición de dirigente sindical y que en razón de su ideología fue dado de baja por parte de fuerzas armadas contrarias a la normatividad.*

*Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver N.037 realizada y suscrita el día 17 de Julio de 2.001 por parte de la Inspectora Tercera Municipal del municipio de Jamundi (Valle del Cauca), señora **MARIA EUGENIA BARONA CARACAS**<sup>36</sup>, en el que se menciona como dicho despacho tuvo conocimiento de los hechos en razón a lo informado por el Comando de Policía de la localidad el día 12 de Julio de 2.001 a las 7:00 p.m., procediéndose por ello a trasladar a la morgue municipal donde se encontró sobre una bandeja metálica el cuerpo sin vida de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N.14.872.295 de Restrepo (Valle), el cual al ser examinado se le encontró un orificio en la región malar izquierdo con tatuaje, así como también otro orificio en la región frontoparietal izquierda, frontal superior izquierda, temporal izquierda.*

*En igual forma indica el documento registrado<sup>37</sup> que el occiso **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** se encontraba en posición de cadáver orientada la cabeza hacia el oriente, los pies hacia el occidente y en posición de cubito prono, presentando como signos postmortem el estado flácido y tibio, registrándose como causa de muerte Homicidio con arma de fuego, lo que conlleva sin lugar a dudas a demostrar el fallecimiento del precitado ciudadano.*

---

<sup>36</sup> Folio 1 C.O.1. Acta de Inspección Cadáver N.037.

<sup>37</sup> Folio 5 C.O.1. Acta de Inspección Cadáver N.037.

También se allego al paginario la Necropsia Medico Legal N.2001-116 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valle, Unidad Local de Jamundi (Valle), donde el médico legista el día 13 de Julio de 2.001<sup>38</sup>, estableció que la muerte de quien en vida respondía a **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** fue a causa de un shock neurogènico, secundario a laceración cerebral severa por proyectil de arma de fuego.

Se describieron en la victima heridas causadas por proyectil de arma de fuego de naturaleza contundente en el cráneo, encontrándose múltiples heridas en su cara, con sangrado por boca y nariz, donde en el examen interno se verificó:

#### **“CAVIDAD CRANEANA**

**CUERO CABELLUDO:** Abrasión severa de 3x2 cms, en región parietal izquierda. Abrasión severa de 3x2 cms, en región del vertex. Abrasión severa 2x1 cms, en región frontoparietal izquierdo. Abrasión severa de 3x2 cms, en región frontal izquierda. Hematoma severo de toda la región parietal izquierda y derecha y en región completa del occipital.

**CRANEO:** Múltiples fracturas conminutas, ver anexo de heridas por proyectil de arma de fuego.

**CEREBRO Y MENINGES:** Laceración cerebral completa, ver anexo de heridas por proyectil de arma de fuego.

(...)

#### **ANEXO DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO**

- 1-1) Orificio de entrada de 5x2 cms, a 6 cms del vértice y a 10 cms de la línea media anterior, en región parietal derecha. Con anillo de contusión de 3 m.m. Exposición de hueso y masa encefálica con bordes hacia adentro.
- 1-2) Orificio de salida de 3x2 cms, a 10 cms del vértice y a 8 cms de la línea media anterior, con exposición de hueso y masa encefálica y otra de 2x1 cms, a 8 cms del vértice y a 4 cms de la línea media anterior, en región frontal izquierda.
- 1-3) Lesiones: Cuero cabelludo, tejido celular subcutáneo, hueso parietal con fractura de todo el cráneo conminuta, meninges, masa encefálica, meninges, hueso parietal derecho, tejido celular subcutáneo, cuero cabelludo, sale proyectil de arma de fuego.
- 1-4) Trayectoria: Derecha a Izquierda, Postero anterior.
- 2.1) Orificio de entrada de 0.5x0.5 cms, a 19 cms del vértice y a 6 cms de la línea media anterior: con tatuaje macroscópico de 5 cms de diámetro, en región malar izquierda.

---

<sup>38</sup> Folio 13 C.O.1. Necropsia Medico Legal N.2001-116 a nombre de James Orlando Urbano Morales.

- 2.2) Orificio de Salida no hay. Se localiza proyectil de arma de fuego N.1 a 20 cms del vértice y a 15 cms de la línea media anterior, en región intraauricular derecha.
- 2-3) Lesiones: Piel, tejido celular subcutáneo, hueso malar, región nasal, hueso maxilar derecho, tejido celular subcutáneo, donde se recupera proyectil de arma de fuego.
- 2-4) Trayectoria: Izquierda a Derecha, Supero inferior.”

Igualmente se cuenta con el testimonio de la señora **MARTHA ISABEL LOPEZ**<sup>39</sup>, compañera permanente del ciudadano asesinado, quien asevera que una vecina suya de nombre **YULI** llamo a casa de su abuela informándole que **JAMES** se encontraba herido en el hospital, donde al presentarse a dicho lugar se enteró de que lo habían matado en la caseta de chance del paradero de buses del hospital, lugar donde fue ultimado con disparos de arma de fuego, siendo dicha afirmación un verificativo mas del aspecto objetivo del delito aquí investigado.

Corroboran el deceso del dirigente gremial, en primera línea su compañera sentimental, cuando afirma quien el día de los hechos mantuvo conversación telefónica con **JAMES ORLANDO**, sin que notara nada extraño en su expresión, pues le manifestó que su deseo era el de permanecer en la casa, que no quería salir, y por eso la invitó para que junto con la hija se desplazaran en la noche a su vivienda para estar con las dos, pero que llamara antes para salir a abrir, con tan mala fortuna que a las siete y media de la noche fue informada por una vecina que lo habían abaleado, razón por la que se desplazó al hospital en donde efectivamente fue enterada del fallecimiento.

De la anterior declaración bien vale la pena resaltar que algún temor embargaba al hoy occiso por cuanto a su misma compañera le impuso como mecanismo para abrir la puerta el llamar primero para entrar, esto con el único propósito de saber a ciencia cierta quién tocaba la puerta y no abrir a persona extraña, actitud que es corroboraba por los testigos presenciales al afirmar que el señor luego de comprar el chance se mantuvo en el lugar en actitud de esperar a alguien, cuando su manifestación inicial era la de permanecer en la casa.

Del crimen en contra del señor **URBANO MORALES** da cuenta el informe de policía judicial fechado el 12 de Julio de 2.001 suscrito por el área de

---

<sup>39</sup>Folio 28 C.O.1. Testimonio Martha Isabel López.

delitos contra la vida, Seccional Policía Judicial e Investigación de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali<sup>40</sup>, donde se afirma que en dicha fecha siendo las 19:45 horas en la Carrera 10 con Calle 3, frente a la morgue del municipio de Jamundi fue ultimado el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, cuando se encontraba en el paradero de buses, siendo arrollado por una motocicleta, donde acto seguido la persona que conducía el velocípedo accionó un arma de fuego en repetidas ocasiones contra la humanidad del obitado, huyendo posteriormente del lugar, lo que valorado en conjunto con los demás elementos probatorios demuestra el aspecto material de la conducta investigada.

Los documentos referidos, demuestran contundentemente que la misión encomendada era la de ultimar a la víctima sin mayores resquicios, pues no tuvo la oportunidad siquiera de ejercer acto alguno tendiente a repeler el ataque. Se deriva que certeras fueron las descargas como heridas localizadas en la humanidad del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, queriendo demostrar los autores del hecho el cumplimiento de su propósito, o más bien de la misión encomendada, la supresión del don preciado de la vida de un ser humano, sin justificación alguna.

Reposa dentro del expediente Certificado de Defunción N.3338574 calendado el 13 de Julio de 2.001 a nombre de **URBANO MORALES JAMES ORLANDO**<sup>41</sup>, suscrito por la Registraduría Municipal de Jamundi (Valle), especificándose que el referido ciudadano había fallecido violentamente el día 12 de Julio de esa anualidad en dicha municipalidad, documento que verifica el aspecto objetivo del delito aquí investigado.

Concurre a confirmar la muerte violenta del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, el recorte de prensa publicado por el diario El País de la ciudad de Cali el día 16 de Julio de 2.001<sup>42</sup>, donde se informa sobre la muerte violenta de la cual fuera víctima el dirigente sindical por parte de presuntos sicarios de las Autodefensas Unidas de Colombia, afirmación que valorada en conjunto con los demás medios probatorios demuestran sin lugar a dudas la ocurrencia del hecho delictivo aquí juzgado.

---

<sup>40</sup> Folio 51 C.O.1. Informe de Investigación Seccional de Policía Judicial de Cali.

<sup>41</sup> Folio 69 C.O.1. Certificado de Defunción a nombre de Urbano Morales James Orlando.

<sup>42</sup> Folio 89 C.O.1. Recorte de Prensa Diario El País de fecha Julio 16 de 2.001.



Por su parte la Estación de Policía de Jamundi<sup>43</sup>, en informe fechado el 13 de Noviembre de 2.001, indica que aproximadamente a las 20:00 horas del día 12 de Julio de 2.001 se practico el levantamiento del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, el cual de acuerdo a informaciones fue arrollado y ultimado con arma de fuego por parte de un sujeto delgado, trigüeño, pantalón negro, camisa blanca, el cual se movilizaba en una moto **RX 115** morada, sin más datos, corroborando ello los anteriores medios probatorios ya analizados.

De igual manera y como prueba de la materialidad del hecho punible aquí analizado, se tiene el testimonio de la señora **LUCIDA URBANO MORALES**<sup>44</sup>, quien en calidad de hermana de la victima afirma que el día de los hechos al llegar a su casa la niña pequeña le informo que a su tío lo habían abaleado, recibiendo una llamada como a las 11 de la noche de su otra hija **MARICELA** quien le confirio que su hermano estaba muerto y que se encontraba en el anfiteatro; que por los comentarios sabe que **JAMES ORLANDO** había ido a hacer un chance y que cuando se dirigía para la casa paso un tipo en una moto y le propino como tres tiros.

Indica a la vez la hermana del obitado, que su familiar recibió una llamada en el que el interlocutor le manifestó que “se cuidara que lo iban a levantar”, reiterando una vez más las amenazas de que venía siendo objeto vía telefónica, las que de algún modo le inquietaban, y por eso el día en que perdiera la vida, prevenido se encontraba y no quería salir de su casa.

El Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle en comunicado a la opinión pública<sup>45</sup>, registro como el día 12 de Julio de 2.001 fue asesinado vilmente el integrante de su junta directiva **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, demandando del Estado brindar las garantías necesarias para poder desarrollar la labor de dirigente sindical, medio probatorio que corrobora el aspecto objetivo del punible aquí analizado.

Reposa dentro del paginario memoriales suscritos por el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, dirigidos al Ministerio

---

<sup>43</sup> Folio 91 C.O.1. Informe Estación de Policía de Jamundi (Valle del Cauca).

<sup>44</sup> Folio 107 C.O.1. Testimonio Lucida Urbano Morales.

de Trabajo y Seguridad Social<sup>46</sup>, Dirección Seccional de Fiscalías de Cali<sup>47</sup> y Ministerio del Interior y Justicia<sup>48</sup>, donde se informa sobre el asesinato del agremiado sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, demostrándose una vez la ocurrencia del hecho delictivo el día 12 de Julio de 2.001.

Como testigo presencial de los hechos el ente instructor presentó la declaración del señor **JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZALEZ**<sup>49</sup>, quien el pasado 12 de Febrero de 2.008 informó que la noche de marras como a las 7:30 p.m. llegó la víctima a hacer un chance, donde de un momento a otro se acercaron otras personas que lo encañonaron con armas, colocándole un revolver en la sien izquierda, observando cómo lo “martillaron” (sic), escuchando más disparos a su espalda cuando abandonaba el sitio junto con su esposa, luego al regresar después de diez minutos, verifico que el agredido se encontraba agonizando, testimonio este que merece plena credibilidad del juzgado pues proviene de una de las personas que presenció directamente los hechos luctuosos que hoy se investigan.

En igual forma y como prueba de la materialidad de los hechos aquí juzgados, se tiene el testimonio presentado por la señora **CLAUDIA LILIANA VILLADA VILLADA**<sup>50</sup>, quien de igual forma que su esposo **JORGE ENRIQUE**, afirma haber presenciado el momento en que se atentó contra la vida del sindicalista **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, manifestando que siendo las 7:00 de la noche llegó un señor y solicitó realizar un chance, ubicándose a un lado de la caseta como esperando a alguien, cuando observó que venían de frente dos muchachos, el cual uno de ellos se acercó y le propino como tres disparos, saliendo a correr los sicarios hacia el frente y ellos hacia el barrio, regresando como a los diez minutos, momento en que encontraron al ultimado aún agonizando.

Adicionalmente a lo anteriormente establecido se cuenta con las indagatoria de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino”

---

<sup>45</sup> Folio 118 C.O.1. Comunicado a la opinión pública Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle.

<sup>46</sup> Folio 206 C.O.1. Memorial SINTRADEPARTAMENTO al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

<sup>47</sup> Folio 209 C.O.1. Memorial SINTRADEPARTAMENTO a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali.

<sup>48</sup> Folio 243 C.O.1. Memorial SINTRADEPARTAMENTO al Ministerio del Interior y Justicia.

<sup>49</sup> Folio 37 C.O.2. Testimonio Jorge Enrique Gallego González.

y/o “**Alex**”<sup>51</sup>, ex integrante del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien no niega la existencia del insuceso delictivo, demostrándose que se desempeñaba como comandante financiero del Bloque, según la declaración rendida por el ex movilizado **DELFIN CAICEDO RAMOS**<sup>52</sup> y que en razón a ello y por línea de mando acepta su responsabilidad en el delito, circunstancia que no deja asomo de duda de la objetividad o materialidad de la conducta aquí investigada.

De la misma forma cobra importancia los informes rendidos por el investigador judicial **VICTOR MANUEL JIMENEZ**<sup>53</sup>, quien a través de sus labores de inteligencia permiten dar claridad a lo acontecido y que es corroborado por los demás medios probatorios, en el sentido de manifestar que la muerte de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** fue ordenada por el comandante urbano del Boque Calima de la Autodefensas Unidas de Colombia.

No sobra advertir por parte de esta funcionaria judicial que si bien es cierto en variada jurisprudencia se ha precisado respecto a la valoración probatoria del “informe de policía” estar vedada su apreciación por parte del funcionario de instancia<sup>54</sup>, ello teniendo en cuenta el principio de legalidad de la prueba, también es verdad que ello no impide para que a partir de tal medio documental se produzca dentro de la actuación penal otros elementos probatorios que permitan establecer la veracidad y la realidad de los hechos, situación que en el presente caso ocurrió con la validación en conjunto de las demás probanzas allegadas al paginario, las cuales sin lugar a equívocos y bajo el análisis estricto de los criterios de contradicción e inmediatez permitirán demostrar tanto la materialidad como la responsabilidad del aquí encartado.

Resulta fácil deprecar cómo los medios probatorios testimoniales, aunados a los documentales, conllevan a verificar con certeza la efectiva acción injusta de la que fue víctima el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, quien perdió su vida por el acto criminal del grupo

---

<sup>50</sup>Folio 37 C.O.2. Testimonio Claudia Liliana Villada Villada.

<sup>51</sup>Folio 177 C.O.4. Indagatoria Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

<sup>52</sup>Folio 157 C.O.4. Testimonio Delfín Caicedo Ramos.

<sup>53</sup>Folio 67 C.O.2. y Folios 76, 81 C.O.1.

*agresor que hacía presencia en la región, al accionar en contra de su humanidad arma de fuego, teniendo como móvil la apremiante situación de pertenecer al sindicato de trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, pues en remembranza de la presencia de grupos armados al margen de la ley en dicho departamento, se remonta al año de 1999 cuando incursionaron las Autodefensas Unidas de Colombia, trayendo como resultado muerte y zozobra de la población civil, propósito encaminado a imponer en contra del ordenamiento legal su jerarquía y mando, viéndose sometida la ciudadanía a toda clase de vejámenes .*

*Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte del líder sindicalista a manos del grupo armado ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima, que opera en la región del Valle, hechos ocurridos la noche del 12 de Julio de 2001, en el municipio de Jamundi (Valle del Cauca), lugar de residencia y de trabajo del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, en donde por más de veinte años prestó sus servicios a la Gobernación y por ende a la comunidad en general.*

*Ahora, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjugan las circunstancias de agravación punitiva descritas por el ente instructor en el acta de formulación de cargos realizada el pasado 28 de Enero de 2.010<sup>55</sup>, no sin antes dejar en claro que toda causal de agravación debe aparecer determinada en forma expresa en el acta de formulación de cargos y/o en la resolución de acusación, realizando un análisis desde el punto factico y jurídico, no siendo viable por parte del juez imponer su opinión ni su conocimiento personal a lo fijado por el ente acusador<sup>56</sup> .*

*Así las cosas tenemos el siguiente análisis legal:*

*Imputa la Fiscalía 83 Especializada de Medellín, el agravante descrito en el numeral 7º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000, refiriéndose a colocar a*

---

<sup>54</sup> Sentencia del 28 de Mayo de 2008, rad. 22.959, M P. Julio E Socha Salamanca. C.S.J Sala Penal

<sup>55</sup> Folio 53 C.O.5. Acta de Formulación de cargos de Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

<sup>56</sup> Sentencia del 12 de Marzo de 2008, rad. 27.096, M P. Sigifredo Espinosa Pérez. C.S.J Sala Penal

la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

Nótese cómo en el presente caso, sin ningún recato y de manera inmisericorde le fue arrebatada la vida al ciudadano **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, cuando se encontraba por el sector de la morgue del municipio de Jamundi (Valle del Cauca), concretamente cerca al paradero de buses del lugar, acto criminal culminado con certero disparo de arma de fuego en zona altamente vulnerable del cuerpo, como es la cabeza, denotándose por el delincuente esa insensibilidad moral con el manifiesto propósito de demostrar el cumplimiento de la tarea innoble asignada de cegar la vida, realizada con pleno conocimiento y voluntad.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral, donde lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia pasiva de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>57</sup>.

Así tenemos que para el momento del execrable crimen, si bien es cierto **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** a pesar de su actividad cívica y sindical y existir amenazas ciertas en contra de su vida, carecía de protección por parte del estado, desconociendo eso sí su situación ante la Autodefensas Unidas de Colombia, que lo catalogaba como objetivo militar, también es verdad que el acto criminal se perpetró en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no dio oportunidad alguna para que la víctima pudiera ejercer su defensa, ya que por el contrario como se evidencia de los diferentes medios probatorios fue masacrado de manera vil y humillante, una vez es ubicado por sus agresores en plena vía pública,

---

<sup>57</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia 23 de febrero de 2005. Magistrado Ponente Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES. Radicado 16359.

*propinándole certeros disparos en la cabeza, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.*

*Bien es sabido que se cercenó la vida de un ciudadano de bien, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en las diferentes zonas del país, resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población e imponer sus ideología de ultra derecha.*

*Lo anterior ha quedado corroborado, como ya se dijo, con los testimonios rendidos por los testigos presenciales de los hechos, ciudadanos **JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZALEZ** y **CLAUDIA LILIANA VALLADA VILLADA**, en el sentido de indicar sin dubitación alguna, que la víctima fue abordada de manera intempestiva, al momento de acercársele varios hombres quienes con arma de fuego lo colocaron de espalda a los testigos, ubicándole un revolver en la sien izquierda, donde posteriormente escucharon la detonación que le causara la muerte.*

*En cuanto al número de agresores la testigo **VILLADA VILLADA**, asevero que eran dos jóvenes, en tanto **JORGE ENRIQUE GALLEGO GONZALEZ**, esgrime que se trataron de tres sicarios, sin embargo aún cuando exista diferencia numérica por parte de los agresores, no se puede desconocer que los ejecutores hacían parte de una organización racionalizada, que hace que los delitos sean fruto de una deliberación de fines oscuros, lo que comporta que la preparación del crimen deja a la víctima en imposibilidad de defenderse, por el mayor poder y eficacia de la banda delincencial<sup>8</sup>.*

*Además la indefensión también emerge de la imposibilidad que se le proporciono a la víctima al ser esperado por no menos de dos miembros de la estructura, prevalidos con armas de fuego, quienes permanecieron en los alrededores hasta que hizo presencia en el lugar **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.*

No puede desconocerse que el embate se desarrollo en la noche, según se puede inferir del relato de los testigos directos del hecho, pese a dicha circunstancia los agresores lograron acercarse lo suficiente a la víctima, al punto de detonar el armamento en su cabeza dejándole tatuaje, como consecuencia de la corta distancia en que se produjo el disparo, según descripción del acta de levantamiento<sup>59</sup>.

Por ello al tener demostración fáctica y jurídica la citada circunstancia de agravación, la misma producirá efectos punitivos dentro del literal correspondiente, esto es al momento de imponer la pena, lo que se realizará líneas más adelante dentro del acápite respectivo.

De otra parte y respecto al otrora agravante endilgado en el acta de formulación de cargos, como lo es el tipificado en el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2.000 y el que para la fecha de la ocurrencia del hecho se especificaba en el numeral 8º del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, refiriéndose al condicionamiento de que el homicidio se realizara sobre dirigente sindical y en razón a su condición, se debe acotar lo siguiente:

La citada causal posee dos componentes para que se pueda deprecar la existencia de la misma: i) objetivo, la condición calificada de la víctima dentro del conglomerado social, y ii) subjetivo, que en razón de ello se produzca su deceso.

Para el caso sub-judice, se observa que el componente objetivo se halla plenamente acreditado con el informe del **C.T.I.** de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), suscrito por la investigadora judicial **DEYANIRA ISANOVA SATISABAL**<sup>60</sup>, donde se afirma que **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** era vicepresidente del Sindicato de la Gobernación, quien estaba jubilado y había recibido amenazas de muerte por su condición de agremiado, lo que sin lugar a dudas demuestra la efectividad del agravante endilgado por el ente instructor.

---

<sup>58</sup> Cfr. EL HOMICIDIO. TOMO I. ORLANDO GOMEZ LOPEZ. Página 476

<sup>59</sup>Folio 6 C.O.1. Acta de levantamiento de James Orlando Urbano Morales

<sup>60</sup>Folio 92 C.O.1. Informe policía judicial C.T.I. Cali (Valle del Cauca).

Indica en diligencia de declaración del señor **LUIS ALBERTO GIL BONILLA**<sup>61</sup>, Presidente del Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, que en el momento del fallecimiento de su compañero **URBANO MORALES**, éste era directivo de la colectividad sindicalizada, mencionando que a raíz de la reforma administrativa llevada a cabo en la Gobernación, se recibieron amenazas vía telefónica y por volantes, agregando en su ampliación de declaración que pese a la muerte de varios compañeros, las amenazas no cesaron, teniendo como origen del desaparecimiento de sus directivos su actividad sindical<sup>62</sup>.

**CARLOS HUMBERTO CASTRO VELASQUEZ**, al igual que el hoy occiso **URBANO MORALES**, dirigente sindical, quien va más allá de la situación, anuncia que las amenazas contra sindicalistas se iniciaron en el año de 1999, fecha en que cayó abatido por las balas el entonces presidente del sindicato **OSWALDO ROJAS SALAZAR**<sup>63</sup>.

Prueba de lo anterior es el panfleto anónimo allegado como medio de prueba al paginario<sup>64</sup>, en el cual se evidencia las diferentes arengas, disgustos y descontentos que existían en contra de la junta directiva de **SINTRADEPARTAMENTO**, verificándose como para el momento en que se suscribió tal documento, ya se le había colocado una cruz en frente del nombre del aquí ultimado **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, aspecto este demostrativo de que efectivamente el asesinato de la víctima fue a causa de su condición de sindicalista.

Por su parte **MARICELA ANACONA URBANO**<sup>65</sup>, igual narra que su tío **JAMES ORLANDO** fue blanco de actos intimidatorios, amenazas, cuando se desempeñó como presidente del Sindicato, permitiendo a esta funcionaria afirmar que el móvil devino de su condición de sindicalista, acotando que después de su muerte ella también recibió llamadas.

**MIGUEL CABEZAS CONDE** alias "**Relojito**", en diligencia de testimonio rendida el día 5 de Marzo de 2.009<sup>66</sup>, informa que las organizaciones

---

<sup>61</sup>Folio 133 C.O.1. Testimonio Luis Alberto Gil Bonilla.

<sup>62</sup>Folio 157 C.O.1. Ampliación de testimonio Luis Alberto Gil Bonilla.

<sup>63</sup>Folios 26 C.O.2. Testimonio Carlos Humberto Castro Velásquez.

<sup>64</sup>Folio 216 C.O.1. Panfleto contra directivas sindicales.

<sup>65</sup>Folio 136 C.O.1. Testimonio Maricela Anacona Urbano.

<sup>66</sup>Folio 245 C.O.2., Testimonio Miguel Cabezas Conde.



sindicalistas eran vistas por el grupo de autodefensas como parte de la guerrilla, situación por la cual fueron declarados objetivo militar, afirmación igualmente decantada por el señor **JHON JAIRO CARDENAS SUAREZ** alias "**Fosforito**" en diligencia de testimonio del 22 de Abril de 2.009<sup>67</sup>, al aseverar que los sindicalistas eran objetivo militar porque no estaban de acuerdo con muchas cosas que decían o querían explicar los paramilitares, corroborándose con ello plenamente el agravante aquí estudiado, pues efectivamente es una verdad que el señor **URBANO MORALES** fue ultimado por su condición de líder sindical.

En diligencia del 3 de Julio de 2.009 rendida por el señor **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO** alias "**Niche y/o Medellín**" (prueba trasladada)<sup>68</sup>, se corrobora el aspecto objetivo del agravante endilgado, anotándose que el grupo de autodefensas del Bloque Calima al cual pertenecía, perseguía a los sindicalistas que estaban en contra de las **AUC** y que ayudaban a la guerrilla, donde algunos fueron asesinados en Jamundi, esto en razón a una reunión entre los altos mandos que ordenaron que sindicalista que no estuviera a favor de la organización deberían ser asesinados, tirando a algunos al río, enterrando a otros, siendo el Valle del Cauca el departamento donde más sindicalistas se mataron.

Debe resaltarse que el ex paramilitar **JAIME MANUEL MAESTRE SANTAMARIA** alias "**Romario**" en ampliación de testimonio rendida el día 27 de Agosto de 2.009<sup>69</sup>, manifiesto que a **JAMES** lo habían matado por lo del sindicato, porque le "copia" (sic) mucho a la guerrilla, demostrativo este que efectivamente el atentado donde resulto muerto el sindicalista obedeció a su función como directivo agremiado.

En esta oportunidad como la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de quien hoy funge como víctima, fue el hecho de ser un líder sindical y por ende un auxiliador o miembro de la guerrilla, según el testimonio de algunos de los desmovilizados ya referenciados, ello no autoriza para que el señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**

---

<sup>67</sup>Folio 5 C.O.3., Testimonio John Jairo Cárdenas Suarez.

<sup>68</sup>Folio 154 C.O.3. Testimonio Jader Armando Cuesta Romero

<sup>69</sup>Folio 253 C.O.3. Ampliación de testimonio Jaime Manuel Maestre Santamaria.

hubiera sido estigmatizado y señalado como objetivo militar por la agrupación paramilitar, pues no se probó tal afirmación y menos aún que formara parte de un grupo irregular de extrema izquierda o que auxiliara al mismo.

Doctrinariamente se tiene como definición básica de sindicalista, la persona dirigente de un movimiento (sindicato) que influye en otros y los motiva para que actúen con el propósito de alcanzar las metas y los objetivos del organismo que representa, porque tiene cierto poder; cada dirigente de sindicato aporta cualidades y conocimientos y puede mejorar las dotes que posee y aprender más en el ejercicio del cargo.<sup>70</sup>

Reposa denuncia instaurada el 4 de mayo de 2001, por parte del obitado, por el delito de amenazas, contra sindicatos en averiguación, e indicó que el día 3 de mayo de 2001, recibió una llamada telefónica en la que le advertían que no saliera de su residencia porque lo iban a asesinar, sin indicarle las razones de ello, como tampoco sus autores<sup>71</sup>.

Al paso la víctima asoció la amenaza a su condición de dirigente sindical, y más concretamente a que su compañero **OSWALDO ROJAS SALAZAR**, fue asesinado, asumiendo él la presidencia del sindicato durante dos años, hasta la elección de la nueva junta, ratificando dicho móvil en declaración rendida con ocasión del proceso de amenazas que enervo ante la autoridad judicial<sup>72</sup>.

De la misma manera obran diversas probanzas en las que la asociación gremial, indica que ha venido siendo objeto de amenazas desde finales del año 1999, las cuales al paso de los años se han concretado con el homicidio del presidente **OSWALDO ROJAS**, acorde a lo expuesto por **LUIS ALBERTO GIL BONILLA**, presidente del colectivo, quien ha requerido de esquema de seguridad<sup>73</sup>.

Empero aún cuando los miembros de la estructura de carácter paraestatal, especialmente el comandante del bloque Calima, **HEBERT**

---

<sup>70</sup> Ver apuntes de la Revista de la Federación de Empleados Americanos/ Afscme.org.

<sup>71</sup> folio 8 c.o.1 denuncia de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

<sup>72</sup> folio 63 c.o.1 declaración de JAMES ORLANDO URBANO MORALES

<sup>73</sup> folio 134 c.o.1 declaración de LUIS ALBERTO GIL BONILLA

**VELOZA GARCIA**, esgrimió desconocer las amenazas contra la asociación sindical, al paso que el deceso de **URBANO MORALES**, se produjo por pertenecer a grupos subversivos<sup>74</sup>, dentro del paginario no obra prueba que conduzca a determinar la militancia del occiso en dichas organizaciones.

Pese a que la organización ilegal se muestra ajena a que el móvil fue por razón de la dirigencia sindical del occiso, ciertamente para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, el movimiento sindical en el Valle del Cauca estaba padeciendo los rigores de grupos cuya retórica se opone a sus ideales, como se puede evidenciar en el comunicado emitido el 13 de julio de 2001, de la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia, en la que no solo rechaza el homicidio del presidente del sindicato al que pertenecía el occiso, sino también en el cual se solicita al Gobierno Nacional la protección de los sindicalistas del Valle del Cauca, ante las amenazas que se ciernen en su contra<sup>75</sup>.

De manera que el simple señalamiento de presunta militancia en grupos subversivos, no es suficiente para desestimar que el homicidio de **JAMES ORLANDO URBANO**, se produjo en razón de su liderazgo sindical, pues como se indicó las constantes amenazas contra el movimiento sindical, así lo demuestran, en consecuencia tiene cabida la citada circunstancia de agravación.

En ese orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito objetivo del injusto contra la vida, el cual fue perpetrado contra persona que detentaba condición socio-cultura calificada, y desarrollado colocando a la víctima en estado de inferioridad.

Bajo estas definiciones, resulta entonces para esta funcionaria demostrada la calidad de sindicalista del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, pues en virtud de sus condiciones dirigidas a la protección de los trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, ejerció su compromiso y trabajo en procura y protección de sus derechos, generando

---

<sup>74</sup> folio 89 c.o. 2 injurada de HEBER VELOZA GARCIA

<sup>75</sup> folio 119 c.o.1 comunicado del a Unión de Trabajadores Estatales de Colombia

*por ello controversias especialmente en los grupos armados al margen de la ley que operaban en la población de Jamundi*

*Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** de que trata los artículos 103 y 104 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso del señor **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.*

*En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**" y/o "**Alex**", quien según su propia versión en diligencia de indagatoria<sup>76</sup> era el financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo irregular que tenía como zona de operación los departamentos del Valle y Cauca, concretamente en los municipios de Buenaventura, Calima, Darién, Restrepo, Guapi, Sevilla, Andalucía, Caicedonia, Bugalagrande, Tulua, Trujillo, Riofrio, Buga, San Pedro, Palmira, Yotoco, Guacari, Cerrito, Florida, Pradera, Candelaria, Ginebra, Miranda, Corinto, Jamundi, Santander de Quilichao, Puerto tejada, Suarez, Buenos Aires, Morales, Villarica, Caloto, Mondomo, Piendamó, Popayán, El Tambo, Timbio, Rosas, El Bordo, Balboa, Mercaderes, Yumbo, Vigés, Dagua y La Cumbre.*

*En el caso materia de estudio desde los labores de la investigación se logra establecer que en el municipio de Jamundi (Valle del Cauca) viene operando un grupo al margen de la ley conocido como "Autodefensas Unidas de Colombia", allegándose la información que los autores materiales del homicidio agotado en la persona de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** corresponden a integrantes de la organización ilegal, conocidos con los alias de "**El Loco**" y "**Niño**", siendo sus comandantes alias "**Maturro**" y "**Pájaro**" pertenecientes al "Bloque Calima", al mando de alias "**Sancocho**", quien fungía para la época como comandante urbano del grupo y de donde provino la orden de ejecutar al sindicalista.*

---

<sup>76</sup> Folio 177 C.04. Indagatoria de Juan Mauricio Aristizabal.

Se tiene establecido que el grupo alzado en armas denominado “Autodefensas Unidas de Colombia” hace presencia en el departamento del Valle del Cauca, y en el municipio de Jamundí desde el año 1999, tomando allí el nombre de “Bloque Calima”, anunciando que serían asesinadas personas de izquierda, dirigentes sindicales y campesinos, siendo obligados a dejar su vivienda y lugar de trabajo a otros pobladores a través de amenazas.

Da cuenta de la pertenencia del encausado al grupo responsable del asesinato del líder sindical, el testimonio del ex combatiente **ROBERT ENRIQUE OVIEDO YAÑEZ** alias “**Chacal**”<sup>77</sup>, quien asegura haber conocido dentro de la organización irregular a alias “**Alex**”, sujeto este que operaba en inmediaciones del municipio de Dagua (Valle del Cauca), lo que valorado en conjunto con lo analizado anteriormente, no deja duda que efectivamente el aquí encartado formaba parte del grupo de autodefensas que operaba en el suroccidente del país.

También se tiene el organigrama de las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima<sup>78</sup>, donde se verifica que el aquí inculcado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” era el comandante financiero de dicha organización, aspecto este preponderante para comprobar el dicho del propio sindicado, en el sentido de haber aceptado los cargos endilgados por la Fiscalía General de la Nación en su condición de jefe de finanzas.

En prueba trasladada a este expediente del proceso radicado 721212 de la Fiscalía 82 Especializada **UNDH-DIH-OIT**<sup>79</sup>, como lo fue el acta de colaboración eficaz que rindió el aquí procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” y/o “**Alex**”, acepta haber formado parte del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, asegurando que su función era llevar las cuentas de la organización paramilitar, es decir, ocupándose de la parte financiera del referido grupo delictual.

---

<sup>77</sup> Folio 36 C.O.3. Testimonio de Robert Enrique Oviedo Yáñez

<sup>78</sup> Folio 287 C.O.3. Organigrama Bloque Calima Autodefensas Unidas de Colombia.

<sup>79</sup> Folio 295 C.O.3. Acta de Colaboración Eficaz de Juan Mauricio Aristizabal Ramirez

Por su parte el desmovilizado **JADER CUESTA ROMERO** en diligencia de testimonio rendida el día 10 de Julio de 2.009<sup>80</sup>, asevera que en el año 2.001 visitaba cada tres meses Jamundi (Valle) con el fin de reclutar gente para San Martín (Meta) y hacer negocios con droga, reuniéndose con ciertos miembros del Bloque Calima, entre ellos alias “**HH**” y alias “**El Fino**” quien era el financiero del grupo, habiendo tenido contacto posteriormente con el último de los mencionados, quien le dio consejos de cómo operar y llegarle a la gente en la labor de financiero, siendo esto un medio probatorio más de la pertenencia del procesado al grupo irregular que ejecuto el homicidio del líder del sindicato de trabajadores del departamento del Valle del Cauca.

Igualmente, menciona el referido testigo que alias “**El Fino**” en algunas ocasiones le daba órdenes tanto a él como a alias “**BJ**” y “**Bola de Cacao**” de asesinar personas que quedaban mal en lo que respecta a las finanzas, toda vez que además de ser el comandante de Buenaventura, era el encargado de conseguir la logística como munición, camuflados, alimentación y todo cuanto necesitara el grupo, siendo la persona que manejaba el dinero de los Bloques Calima y Bananero.

También indicó el declarante que alias “**Fino**” con el cargo que ostentaba dentro del grupo paramilitar, era quien indicaba quien no quería aportar al grupo de autodefensas, así como que personas o empresas estaban trabajando con la guerrilla, siendo él quien influía en las decisiones de ultimar o no a una persona, máxime que también ostentaba la comandancia del grupo en la zona comprendida entre Buga y Buenaventura.

En otra de sus declaraciones<sup>81</sup>, afirma **CUESTA ROMERO** que alias “**Fino**” era el Comandante mayor financiero de todo el Bloque Calima, toda vez que en los pueblos habían personas encargadas de recoger las platas de los comerciantes, como “**El Flaco**”, “**Andrés**”, “**Morocho**”, entre otros, pero quien cobraba a las empresas y por lo grande era alias “**Fino**”, verificativo este de su posición de comandante dentro del grupo paramilitar.

---

<sup>80</sup> Folio 144 C.O.4. Testimonio de Jader Cuesta Romero

En diligencia de testimonio rendida por el también desmovilizado **DELFIN CAICEDO RAMOS** en data 6 de Agosto de 2.009<sup>82</sup>, afirmo haber integrado el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, informando que tuvo conocimiento que alias "**Fino**" era el financiero del bloque, habiendo sido testigo cuando este sujeto vía telefónica le ordeno a alias "**Giovanni**" asesinar a un hombre que había sido financiero en el casco urbano de Buga, realizándose la ejecución por alias "**El Cabo Blanco**", corroborándose con ello de que efectivamente el aquí imputado dentro de la organización delictiva, tenía poder de mando, por su particular condición de financiero del grupo y comandante del sector de Buenaventura.

Complementa su versión el testigo, cuando en otra de sus declaraciones<sup>83</sup>, asegura que alias "**Fino**" como comandante financiero del Bloque Calima, sí tenía potestad para ordenar asesinatos, luego de pedir autorización al comandante del grupo que operara en el sector, circunstancia más que significativa para probar el aspecto subjetivo del tipo penal que hoy nos ocupa.

El acusado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** conocido dentro de la organización con los alias de "**Fino**" ó "**Alex**", al ser inquirido sobre los hechos que se debaten en este proceso por la muerte de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, ocurrida el 12 de Julio de 2001 en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), asiente de manera libre, consciente y voluntaria con ellos, indicando que lo hace por formar parte del Bloque Calima en calidad de comandante financiero, donde por esa estructura jerárquica dentro de la organización delictiva, la línea de mando y la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, todo financiero y político debe responder por los hechos delictivos de la agrupación, asumiendo por ello la responsabilidad en los in sucesos investigados, pues el objetivo de las Autodefensas Unidas de Colombia era combatir la guerrilla, solicitando por ello y bajo esa óptica sentencia anticipada<sup>84</sup>

Conforme a lo anteriormente planteado, debe hacer referencia el Despacho lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la

---

<sup>81</sup> Folio 171 C.O.4. Testimonio de Jader Cuesta Romero

<sup>82</sup> Folio 157 C.O.4. Testimonio de Delfín Caicedo Ramos

<sup>83</sup> Folio 166 C.O.4. Testimonio de Delfín Caicedo Ramos

<sup>84</sup> Folio 177 C.O.4. Indagatoria Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

*Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el día 9 de Diciembre de 1999 y consagrado en nuestra legislación nacional mediante la Ley 808 de 2.003, donde en su artículo 2º señala:*

*1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:*

*a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;*

*b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.*

*Jurisprudencialmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del pasado 21 de Septiembre de 2.009, radicado 32.022, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, anoto:*

*De acuerdo con la mencionada Convención, comete delito enmarcado dentro del contexto del terrorismo, quien financia operaciones encaminadas a causar la muerte o lesiones corporales graves a civiles o personas que no participan directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, siempre que la conducta se ejecute exclusivamente con el propósito de intimidar a la población civil, criterio que, como lo reseñan los expertos antes citados<sup>85</sup>, ha sido utilizado por algunas jurisdicciones nacionales para denegar peticiones de asilo sobre la base de que la calificación como terroristas de los delitos presuntamente cometidos por los peticionarios, privan a tales conductas de cualquier naturaleza política.*

*En efecto, la afirmación efectuada por el aquí implicado se torna veraz, circunstancial y armónica, cuando quiera que se trata de un medio de prueba fundamental, para determinar la responsabilidad del procesado en el injusto, máxime que su mérito probatorio se deriva de la confrontación con otras probanzas que no poseen la misma aptitud o fuerza probatoria, no obstante algunos fragmentos son ratificados por otros medios probatorios, emergiendo una vez mas la veracidad de la manifestación del procesado.*

*Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida*

---

<sup>85</sup> Al respecto, en su libro "Terrorismo Internacional y Conflicto Armado, el profesor Olásolo Alonso y la profesora Pérez Cepeda, traen dos ejemplos paradigmáticos en los EE.UU y el Reino Unido. Pag. 140.



por la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, Proyecto **OIT** con sede en la ciudad de Cali<sup>86</sup>, donde se sindicó a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex” del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor material impropio, lo cual es aceptado por el aquí procesado, pieza procesal ésta que se encuentra coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual debe responder penalmente el vinculado, al haberse demostrado que el grupo de autodefensas donde él fungía como jefe financiero había ejecutado inmisericordemente al dirigente sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, mediante el empleo de arma de fuego.

En efecto, **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, al hacer parte de una estructura compleja, en la que sus miembros comparten las políticas del grupo armado ilegal, directrices a las cuales se adhieren con antelación en un proceso acompañado de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamiento, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar, en manera alguna releva a los comandantes de responder a dicho título de coautoría impropia.

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar el tema de “La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas cometidas por integrantes de una organización”, puntualizando:

“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”

(...)

Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las

---

<sup>86</sup>Folio 53 C.O.5. Acta de Formulación de cargos para Juan Mauricio Aristizabal Ramírez.

gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.

De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.

Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada<sup>87</sup>

De manera que la intrusión de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ**, en el reato no fue causal, habida cuenta que tuvo el codominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante Financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, lo que comportaba que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, en cumplimiento de las directrices emanadas de la organización irregular a la que pertenecía.

En ese orden de ideas, a **ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex” le asiste el juicio de reproche, por transgredir el ordenamiento jurídico; encontrándose que de manera voluntaria optó por la consecución del hecho punible endilgado, relevándolo de cualquier causal eximente de responsabilidad.

Por consiguiente, no existiendo en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; necesario resulta que este Despacho acepte el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada de la **UNDH-DIH** en el Proyecto O.I.T. de la ciudad de Calí, debiendo emitir una sentencia adversa a los intereses de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad del líder sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de miembro y comandante financiero

---

<sup>87</sup> Sentencia Agosto 8 de 2007, Radicado 25974, M.P. Maria del Rosario Gonzaez Lemus

*del Bloque Calima que ejecuto el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la vida e integridad personal del agremiado sindical.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.*

*Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.*

*Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de Comandante Financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en los departamentos del Cauca y del Valle para Julio del año 2001, organización irregular esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **JAMES ORLANDO URBANO MORALES** por considerarlo un enemigo de su causa al profesar presuntamente ideas izquierdistas y señalándolo como colaborador activo de la guerrilla que operaba en dicho sector.*

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** materializado en la persona del lider sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.*

## **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

*Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:*

*Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector (Artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000) según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.*

*En el caso en estudio se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el 12 de julio de 2001, en vigencia de la Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sanciona el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años.*

*De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.*

*En tales condiciones se procederá a tasar la pena a imponer:*

**ARTICULO 103. HOMICIDIO.** Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado por el incremento punitivo, por la circunstancias de agravación de los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Estatuto Represor, al imponer como sanción **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, en aquellos casos en que la muerte de una persona se ejecuta colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación, y de otro lado, cuando se comete en razón a ser la victima dirigente sindical.

*Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a*

cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, a efectos de determinar el cuarto en que habrá de fijarse la pena, se tiene que no fueron enrostradas circunstancias de menor ni mayor punibilidad en términos del artículo 58 del Código Penal, por parte del acusador en el acta de aceptación de cargos, quedando ubicada la dosificación punitiva dentro del primer cuarto, que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

Para efectos de determinar la pena a imponer se debe tener en cuenta entre otros criterios los contenidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, al respecto se trata de una conducta de mayor connotación al haberse afectado uno de los bienes jurídicos que reviste mayor gravedad el cual fue desarrollado de manera aleve, al colocar a la víctima en estado de indefensión, todo en aras de abrogarse la facultad presunta de hacer justicia por su propia mano, lo que hace necesario imponer el máximo del cuarto, a efectos de que adecue a marcos legales y sociales su comportamiento, en consecuencia imponer **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, por ser coautor impropio de Homicidio Agravado del que resultara víctima el líder sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

En lo que refiere a las reducciones punitivas, la defensa invocó entre otras, la correspondiente por confesión, al indicar que fue durante su primera indagación ante funcionario judicial competente que su defendido confesó la coautoría en el homicidio del dirigente sindical.

Evidenciada la petición del togado, se observa que la misma es procedente, toda vez que la manifestación del procesado reúne los requisitos contenidos en el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal, es decir que la confesión la efectuó ante funcionario judicial competente, asistido de su defensor, y de manera consciente y libre.

*Igualmente al tenor del artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, señala las condiciones para que proceda la reducción punitiva, esto es: i) se realice en la primera versión, excepto en casos de flagrancia, y ii) sea fundamento de la sentencia, la jurisprudencia acerca de este último tópico ha señalado que el fundamento de la sentencia, no significa soporte probatorio determinante, pues ello se logra con otros medios de prueba con la aptitud suficiente para fundamentar el fallo<sup>88</sup>.*

*Para el caso de autos, como se dilucido en punto de responsabilidad del encausado, se determinó que su primera manifestación fue fundamento de la sentencia, toda vez que otras probanzas también determinantes, le imprimieron mayor valor probatorio a las revelaciones de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, dado su contenido, y por ende convirtieron su confesión en el eje de la sentencia.*

*Así las cosas al reunir los requisitos procesales y jurisprudenciales para acceder la rebaja que se trata, se le disminuirá el límite contenido en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal, esto es una sexta parte, quedando el guarismo de 345 meses de prisión, a que fue condenado en 287 meses, 15 días de prisión.*

### **REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA**

*El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo*

---

<sup>88</sup> Sentencia Enero 26 de 2005 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Rad.19429

*favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad por unidad de mando respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>89</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

---

<sup>89</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.*

*Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

*Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante mas de la organización paramilitar, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante Financiero del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general, máxime que se le acusa de hechos similares por sus propios compañeros.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó*



**“Alex”, la de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN en calidad de coautor material impropio del punible de HOMICIDIO AGRAVADO.**

*Como pena accesoria, se impondrá al aquí condenado la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena principal.*

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este Juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho debe hacer*

claridad que por estos mismos hechos delictivos, en sentencias condenatorias proferidas por esta Oficina Judicial en contra de otros militantes del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, fechadas los pasados 20, 23 y 24 de Febrero de 2.009 e identificadas respectivamente con los números 110013107010200900007, 110013107010200900006 y 110013107010200900008, se condeno solidariamente al pago equivalente en moneda nacional a la suma de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

De la misma manera se impuso como pago solidario por perjuicios morales a los autores o partícipes en el delito aquí investigado, al pago de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de la señora **FLOR MARIA MORALES DE URBANO**, progenitora de la víctima **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**.

Por lo anterior el procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**" ó "**Alex**", deberá cancelar la suma indicada a cada una de las víctimas indicadas, sin perjuicio a que llegaren a condenarse en razón de estos mismos hechos a otros autores o partícipes, cuyo pago se efectuará de manera solidaria.

De la misma manera no se establece plazo para su pago o cancelación, en razón a que el aquí condenado se encuentra en trámite de postulación al programa de reparación y reconciliación trazado por el Gobierno Nacional dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz.

En consecuencia se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias "**Fino**" ó "**Alex**", se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex” supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincinencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el articulo 63 del ordenamiento punitivo, sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex” no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su incursión en los departamentos del Cauca y Valle, cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae de la infoliatura, concretamente del oficio N.53000-6-0047-83 suscrito por la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada **UNDH-DIH**, Proyecto **OIT**, el pasado 18 de Enero de 2010<sup>90</sup>, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca), encontrándose recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagui (Antioquia), por lo cual una vez en firme la presente decisión se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del Código Penal.

Para la notificación de la presente sentencia tanto al aquí procesado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagui (Antioquia), así como a

---

<sup>90</sup> Folio 38 C.O.5. Oficio N.53000-9-0047-83 dirigido al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Buga.

su defensora, doctora **BEATRIZ ELENA VASQUEZ RAMIREZ** quien reside en la ciudad de Medellín (Antioquia), comisionese a los organismos judiciales y carcelarios correspondientes, concediendo un termino máximo de tres (3) días fuera de la distancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el encausado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex” dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Tres Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto **O.I.T.** de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), contenido en el acta suscrita el pasado 28 de Enero de 2.010, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, identificado con la cédula de ciudadanía 70.926.208 de Anori (Antioquia), y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en el ciudadano y lider sindical **JAMES ORLANDO URBANO MORALES**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**TERCERO.- IMPONER** a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “Fino” ó “Alex”, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena principal de prisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

**CUARTO.- CONDENAR** a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” ó “**Alex**” al pago de la indemnización por perjuicios de daños morales irrogados, en cuantía de **SETESCIENTOS (700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de las víctimas, herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de los mismos y el equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** a favor de su **progenitora FLOR MARIA MORALES DE URBANO**, sin perjuicio a que llegaren a adherirse a esta condena otros autores o partícipes, caso en el cual el pago será de manera solidaria, como quedo consignado en la parte motiva.

**QUINTO.- SE DISPONE** la inscripción de la presente providencia en el **FONDO PARA LA REPARACION DE VICTIMAS**, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme el artículo 54 de la Ley 975 de 2.005, en virtud a que el condenado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” ó “**Alex**”, se halla en tramite de postulación en el proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

**SEXTO.- NEGAR** al sentenciado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” ó “**Alex**”, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEPTIMO.- COMUNICAR** esta determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle del Cauca) y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagui (Antioquia), para que una vez ya no sea requerido el procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” ó “**Alex**” se coloque a disposición de esta autoridad para dar cumplimiento a esta sentencia como se enuncio en la parte motiva de esta decisión.

**OCTAVO.-** Para notificar de manera personal la presente sentencia al acusado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ** alias “**Fino**” ó

*“Alex” quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagui (Antioquia), así como a su defensora, doctora **BEATRIZ ELENA VASQUEZ RAMIREZ** quien reside en la ciudad de Medellín (Antioquia), comisionese a los organismos judiciales y carcelarios correspondientes, concediendo un termino máximo de tres (3) días fuera de la distancia, allegándose los insertos del caso.*

**NOVENO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, conforme lo solicita la defensa y condenado en el acta de formulación de cargos respectiva.

**DECIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**J U E Z**